

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Número de oficio: 139.003.03.548/18

Asunto: Resolutivo de MIA-P.

Guadalupe, N. L., 27 de junio de 2018.

PANEL REY, S.A,
CARRETERA MONTERREY-MONCLOVA KM 11.5, C.P. 66560,
EL CARMEN, NUEVO LEÓN,
TELÉFONO: (81) 8305 3800 EXTENSIÓN 3853,
CORREO ELECTRÓNICO: jbarrera@gpromax.com
PRESENTE. -

Número de Bitácora: 19/MP-0120/04/18

Número de Proyecto: 19NL2018HD051

Número de Expediente: 16.139.24S.711.1.019/2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esa Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la LGEEPA antes invocado, el C. **Carlos Augusto Velázquez Zapata**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PANEL REY, S.A.**, acreditando su representación mediante la escritura pública número (1,947) de fecha 21 de febrero de 2014, quien sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE



Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, CP 67100

Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat.gob.mx

1 de 15

Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado *“Operación, mantenimiento y abandono de la planta de tratamiento por ósmosis inversa y tratamiento de aguas residuales de Panel Rey, S.A.”*, con ubicación en el municipio de El Carmen, en el estado de Nuevo León.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que, en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del proyecto *“Operación, mantenimiento y abandono de la planta de tratamiento por ósmosis inversa y tratamiento de aguas residuales de Panel Rey, S.A.”*, ubicado en el municipio de El Carmen, Nuevo León y promovido por la empresa **Panel Rey, S.A.**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y la **promoviente** respectivamente.

RESULTANDO:

- PS.
- I. Que el 24 de abril de 2018 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito sin número de fecha del 26 de febrero de 2018, signado por el **C. Carlos Augusto Velázquez Zapata**, en su carácter de Representante Legal de la **promoviente**, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del **proyecto**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de proyecto **19NL2018HD051**.

- II. Que el 26 de abril de 2018 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/019/18** de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **19 al 25 de abril de 2018**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
- III. Que el 27 de abril de 2018, la **promovente** ingresó un escrito en el ECC mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico El Porvenir en fecha 26 de abril de 2018, mismo que se registró en el ECC con el número de documento **19DER-00895/1804**.
- IV. Que el 08 de mayo de 2018 a través del oficio número **139.003.03.358/18**, esta Delegación Federal solicitó a la **promovente**, para que subsanara la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por el **C. Felipe de Jesús Viramontes Juárez el 21 de mayo de 2018**, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.
- V. Que el 08 de mayo de 2018 a través del oficio número **139.003.03.359/18**, esta Delegación Federal solicitó visita de inspección a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual cuenta con acuse de recibido de fecha **11 de mayo de 2018**.
- VI. Que, a la fecha del presente resolutivo la **PROFEPA** no dio respuesta al oficio número **139.003.03.359/18** de fecha 08 de mayo de 2018 a través del cual esta Delegación Federal

AS



solicitó visita de inspección, mismo que cuenta con acuse de recibido de fecha **11 de mayo de 2018**, sin que a la fecha del presente oficio se haya obtenido respuesta.

- VII. Que el 30 de mayo del 2018 la **promovente** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información adicional referente al oficio número **139.003.03.358/18**, el cual se registró mediante número de documento **19DER-01144/1805**.
- VIII. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, señala que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción I, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 5 inciso A) fracción XII, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su REIA; 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por la promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies



nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA. Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- II. Que el **proyecto** consiste en la operación, mantenimiento y abandono de la planta de tratamiento por ósmosis inversa y tratamiento de aguas residuales de la empresa promovente, ubicadas en el municipio de El Carmen, estado de Nuevo León. El predio se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM UTM WGS 84):

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	364701	2863566	3	364314	2863960
2	364860	2863187	4	364207	2863359

Las plantas de tratamiento se ubican en las siguientes coordenadas (DATUM UTM WGS 84):

Planta	X	Y
PTA 1	364308	2863152
PTA 2	364283	2863115
PTAR	364604	2863383

La superficie ocupada por cada una de las plantas de tratamiento es la siguiente:

Planta	Superficie en m ²
PTA1	1,083.1
PTA2	255.0
PTAR	160.0

La **promovente** inició operaciones en el año 1986 y los sitios ocupados por las plantas de tratamiento fueron removidos de su vegetación con anterioridad a su construcción/instalación. La Planta PTA 1 y la PTAR iniciaron operaciones en el año 2000 y la PTA 2 está operando desde el año 2015.

El agua que trata la **promovente** es adquirida a la Planta Norte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. (SADM), ubicada en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

El agua es residual tratada de efluente secundario, que por sus características requiere ser acondicionada para el uso en el proceso de la **promovente** que es la elaboración de paneles de yeso, dicho acondicionamiento se lleva a cabo en la Planta de Tratamiento de Agua 1 (PTA 1), que cuenta con un sistema de tratamiento por microfiltración y ósmosis inversa. Del sistema de ósmosis inversa se obtienen dos corrientes de salida: una, es agua de producto, que se almacena en una cisterna para su posterior uso en el proceso; y otra de agua de rechazo, que se conduce por medio de tubería hacia una segunda etapa de tratamiento de agua (PTA 2) para obtener mejor aprovechamiento de este recurso. En la etapa final (es decir, en la PTA 2) se utiliza un sistema de suavizadores y ósmosis inversa donde se obtiene una corriente de agua producto y una corriente de rechazo; ésta última (agua tratada) es descargada al suelo mediante infiltración y en el riego de áreas verdes.

La Planta de tratamiento de agua (formada por PTA 1, PTA 2) opera las 24 horas del día, los 365 días del año.

La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, que a través del proceso de lodos activados (proceso biológico), da tratamiento a las aguas generadas en los servicios generales de la empresa promovente (sanitarios); las aguas tratadas son descargadas al suelo mediante infiltración y en el riego de áreas verdes. Las características esenciales son: desbaste (rejillas primarias, secundarias o de tipo canasta), etapa de aeración (tratamiento biológico), etapa de separación (clarificación), recirculación de lodos, desinfección y tratamiento de lodos. **La PTAR tiene una capacidad de diseño de 0.5 litros / segundo (lps).**

La promovente cuenta con dos Títulos de Concesión otorgados por la Comisión Nacional del Agua el número **06NVL155595/24FRDA16** (actualmente vigente), que ampara la descarga de 44895.0 m³ al año, a través de una descarga, para las aguas de rechazo de la planta de ósmosis inversa (es decir, para PTA 1 y PTA 2) y con el número **06NVL103207/24FMOC07** que ampara la descarga de 12,343.26 m³ al año, a través de cuatro descargas, para áreas de proceso productivo y servicios generales, actualmente está en trámites la prórroga para la vigencia del permiso, para las descargas siguientes:

Descarga	Origen	Volumen de descarga m ³ /año	Cuerpo receptor
1/4	Área de panel	1,761.0	Suelo
2/4	Área de compuesto	319.0	Suelo
3/4	Área de textura	43.26	Suelo
4/4	Servicios generales	10220.0	Suelo

Los insumos utilizados en el proceso de tratamiento son los siguientes: Agentes anti incrustantes, Carbonato de sodio, Cloruro de sodio, m-bisulfito de sodio, Hidróxido de sodio, EDTA, Ácido cítrico, Ácido sulfúrico y Agente oxidante.

Que mediante el oficio número 139.003.03.940/16 de fecha 14 de julio de 2016, esta Delegación Federal, le comunicó a la **promovente** que, para la planta de tratamiento de ósmosis inversa, cuya agua es descargada al suelo mediante infiltración y en el riego de áreas verdes, requiere presentar una MIA-P para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

La **promovente** tiene instaurado un proceso de Auditoría Ambiental en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que en el oficio número PFPA/25.4/15.3/166/2016 y Expediente número PFPA/25.4/15.3/00029-16 de fecha 06 de septiembre de 2016, esta Autoridad le comunica a la **promovente**, de que en virtud de haber presentado el Plan de Acción y Carta Compromiso, signado por el Representante Legal, esa Delegación Federal considera que no existe inconveniente para que la **promovente**, continúe con el trámite en la etapa de ejecución del Plan de Acción para el cumplimiento de las medidas correctiva y preventivas detectadas en el proceso de Auditoría Ambiental.

III. Que respecto al numeral IV.2.2 la **promovente** no llevará a cabo remoción de vegetación ya que las plantas de tratamiento ya están instaladas, por lo que no hay información que reportar al respecto.

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

IV. Que según lo manifestado en la MIA-P por la **promovente**, se describió el medio abiótico, y aporta técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- a) El sitio del **proyecto** presenta un clima correspondiente a BS₁hw, el cual pertenece al grupo de Climas semiárido semicálido, con temperatura media anual mayor de 18 °C, temperatura del mes más caliente mayor a 22°C. Lluvias de verano y porcentaje de lluvia invernal del 5% al 10.2 % del total anual.
- b) El tipo de suelo en el predio es Castañozem; la unidad cartográfica correspondiente es: K1 + Kh / 3 Castañozem lúvico + Castañozem háplico / Textura fina.
- c) Geología y geomorfología. - La geología del predio del **proyecto** corresponde a aluvión; se ubica en la Provincia Fisiográfica Llanura Costera del Golfo Norte, dentro de las Subprovincia de Llanuras y Lomeríos. La pendiente media del predio del proyecto es muy suave. El área ocupada por la PTA 1 y la PTA 2 están a una altura



de 510 msnm; el área de la PTAR se encuentra a 505 msnm. La pendiente topográfica del terreno es muy suave.

- d) El área donde se localiza el predio del **proyecto** forma parte de la Región Hidrológica 24 “Río Bravo-Conchos”, Cuenca “Río Bravo-San Juan”, y específicamente en la Subcuenca Río Salinas. No existen escurrimientos en el área del proyecto.

4. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

- V. Que el sitio del proyecto, no se encuentra comprendido dentro de ninguna Área Natural Protegida de carácter federal, estatal o municipal.
- VI. Que, de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al proyecto, son los siguientes:

Instrumento regulador	Decreto y/o publicación
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	28 de enero de 1988, Diario Oficial de la Federación.
Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	30 de mayo de 2000, Diario Oficial de la Federación.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	08 de octubre de 2003, Diario Oficial de la Federación.
Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	23 de junio de 2006, Diario Oficial de la Federación.
NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental. - Lodos y biosólidos. -Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.	15 de agosto de 2003, Diario Oficial de la Federación.

- VII. Que, para el desarrollo del **proyecto**, la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción I, de la LGEEPA y 5º inciso A) fracción XII, del REIA, que establecen:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que



determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboconductos y poliductos;"

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente las autorizaciones de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

XII. Plantas desaladoras;

VIII. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales negativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por la **promoviente** fueron los siguientes:

IMPACTOS SIGNIFICATIVOS	MEDIDA PROPUESTA POR LA PROMOVENTE	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL
ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO		
AGUA	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 126-129 de la MIA-P.	
SUELO	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 126-129 de la MIA-P.	Los envases que contuvieron materiales con caracterización CRETIB, deberán dar cumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al

PS

ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción I del mismo artículo, que dispone que las obras hidráulicas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada; en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; en la fracción XII del inciso A) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría las plantas desaladoras; en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la promovente; artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con

fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la LGEEPA, el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 fracción IX inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

“Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

“Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.”

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

DS



PRIMERO. - La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del **proyecto**.

Que el **proyecto** consiste en la operación, mantenimiento y abandono de la planta de tratamiento por ósmosis inversa y tratamiento de aguas residuales de la empresa **promovente**, ubicadas en el municipio de El Carmen, estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una **vigencia de 30 años** para cubrir las etapas de operación, mantenimiento y abandono del **proyecto**, la cual iniciará **al día siguiente del acuse de recibido del oficio resolutivo por la promovente**.

La vigencia del **proyecto** podrá ser renovada a solicitud de la **promovente**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y las Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, se sugiere se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el Representante Legal de la **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo con el conocimiento previo a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y los resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

En su defecto, dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO. - La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, deberá notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su



fracción II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA, el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapas de operación, mantenimiento y abandono para el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

I. GENERALES

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la LGEEPA, el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del REIA, en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran viables de

PS

ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; la **promovente** será la responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la **promovente** deberá integrar dichas medidas en un Plan de Manejo Ambiental, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del **proyecto**, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, se deberá incorporar un Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas. Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del proyecto.

OCTAVO. - La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explicita lo contrario.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el Representante Legal de la promovente, debidamente acreditado, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo con el conocimiento previo a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y los resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente resolutivo. Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que la **promovente** conserve la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

NOVENO. - La presente resolución a favor de la **promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del REIA, el cual dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de la **promovente** a cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOPRIMERO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DECIMOSEGUNDO. - La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOTRECERO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3º fracción XV de la LFPA.

DECIMOCUARTO. - Notificar al **C. Carlos Augusto Velázquez Zapata**, en su carácter de Representante Legal de la **promovente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

LIC. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS

C.c.p. M.C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.
C. Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal. - Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León. Presente.
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

PCIM / ANBE / 360 / EICG

